

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3795-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Educación y Cultura |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | Morena |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 14 de septiembre de 2017 |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 12 de septiembre de 2017 |
| 7. Turno a Comisión. | Educación Pública y Servicios Educativos |

II.- SINOPSIS

Establecer que de no alcanzarse al menos el ocho por ciento del producto interno bruto, destinado al gasto en educación pública y servicios educativos, el presupuesto educativo no podrá someterse a ajustes presupuestales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 3o. fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 25.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.</p> | <p>Decreto que propone reformar el artículo 25 de la Ley General de Educación</p> <p>Artículo Único . Se reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 25. El Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado –Federación, entidades federativas y municipios–, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. De no alcanzarse el porcentaje indicado, el presupuesto educativo no podrá someterse a ajustes presupuestales. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.</p> |
| | <p>Transitorio</p> <p>Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |